Expediente 006-2001

RESOLUCIÓN Nº 014-2002-CCO/OSIPTEL

Lima, 12 de agosto de 2002.

El Cuerpo Colegiado Ordinario a cargo de la controversia entre Telefónica Móviles S.A.C. (en adelante MOVILES) y Gilat To Home Perú S.A. (en adelante GILAT) por discrepancias en el cargo aplicable a las llamadas terminadas en la red de la primera empresa.

VISTOS:

El acuerdo de Conciliación celebrado entre MÓVILES y GILAT de fecha 5 de marzo de 2002.

El escrito presentado por MÓVILES y GILAT de fecha 7 de marzo de 2002.

La Resolución Nº 013-2002-CCO/OSIPTEL de fecha 15 de marzo de 2002.

La Resolución de Gerencia General Nº 307-2002-GG/OSIPTEL de fecha 5 de agosto de 2002.

CONSIDERANDO:

Que, MÓVILES y GILAT celebraron con fecha 5 de marzo de 2002 una Conciliación, estableciendo en la cláusula segunda que el objeto de la misma sería el siguiente:

- Dar por concluida la presente controversia.
- Adecuar los términos económicos establecidos en el "Acuerdo Complementario para la Interconexión con la Red Móvil de Telefónica Anexo III", del Contrato de Interconexión suscrito entre ambas empresas el 26 de noviembre de 1999 a lo establecido en la Resolución N° 004-2001-CD/OSIPTEL. En tal sentido por las llamadas de larga distancia nacional e internacional que GILAT termine en la red móvil de MÓVILES, le pagará el cargo de interconexión de US\$0,2053 por minuto, tasado al segundo, sin incluir IGV.
- Aplicar el referido cargo a las liquidaciones de tráfico realizadas entre las partes a partir del 1° de marzo del 2001 en adelante.
- La renuncia, por parte de MÓVILES, a los intereses que le pudiesen corresponder por los montos adeudados por GILAT por los meses de marzo de 2001 a la fecha de suscripción de la Conciliación.
- Establecer que lo estipulado en la Conciliación tiene naturaleza declarativa y que no modifica o altera los términos y condiciones contenidos en el Acuerdo.

Que, mediante escrito de fecha 7 de marzo de 2002, MÓVILES y GILAT presentaron la Conciliación referida y solicitaron al Cuerpo Colegiado su aprobación, a fin de dar por concluida la controversia.

Que, mediante Resolución Nº 013-2002-CCO/OSIPTEL de fecha 15 de marzo de 2002 el Cuerpo Colegiado declaró que para aprobar la Conciliación, el acuerdo contenido en los párrafos segundo y tercero de la cláusula segunda de la misma debería ser previamente aprobado por la Gerencia General de OSIPTEL. Esto debido a que el artículo 11° de las Normas Complementarias en Materia de Interconexión, aprobadas mediante Resolución Nº 014-99-CD/OSIPTEL (en adelante Normas Complementarias) estableció que sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre los operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados a OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del Reglamento de Interconexión. Por su parte, el artículo 49° de dicho Reglamento, aprobado por Resolución N° 001-98-CD/OSIPTEL, y modificado por Resolución Nº 047-2001-CD/OSIPTEL, señala que es la Gerencia General de OSIPTEL quien emitirá las resoluciones respecto de la evaluación de los acuerdos de interconexión presentados por las empresas.

Que, en tal sentido, el Cuerpo Colegiado consideró que de conformidad con las normas antes citadas, todos los acuerdos a los que lleguen los operadores para efectos de regular su relación de interconexión, cualquiera sea su naturaleza y la denominación que las partes le den, deben ser evaluados y aprobados por la Gerencia General de OSIPTEL.

Que, por tal motivo, el Cuerpo Colegiado suspendió el trámite de la controversia hasta que se presente el pronunciamiento de la Gerencia General de OSIPTEL sobre la aprobación de los párrafos pertinentes de la Conciliación.

Que, sin embargo, mediante Resolución N° 307-2002-GG/OSIPTEL de fecha 5 de agosto de 2002 la Gerencia General ha resuelto que corresponde al Cuerpo Colegiado, y no a la Gerencia General de OSIPTEL, pronunciarse sobre los Acuerdos que se encuentren dentro del supuesto del artículo 11° de las Normas Complementarias que sean adoptados como consecuencia de una conciliación o transacción que tenga por objeto poner fin a una controversia en trámite, dentro de un proceso de solución de controversias.

Que, al haber señalado la propia Gerencia General de OSIPTEL que a ella no le corresponde pronunciarse sobre un acuerdo vinculado a la relación de interconexión entre dos partes cuando dicho acuerdo esté contenido en una conciliación o transacción que ponga fin a una controversia en trámite, el Cuerpo Colegiado considera pertinente dejar sin efecto la suspensión del procedimiento –la misma que fue declarada mediante Resolución N° 013-2002-CCO/OSIPTEL- y reiniciar la tramitación del mismo, retomándose el procedimiento en el estado en que se suspendió.

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 37° del Reglamento General de OSIPTEL para la Solución de Controversias en la Vía Administrativa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-99-CCO/OSIPTEL (en adelante el Reglamento de Controversias), los acuerdos conciliatorios se pueden producir en cualquier momento del procedimiento antes que se notifique la resolución de segunda instancia que cause estado.

Que, de acuerdo con el artículo 322° del Código Procesal Civil¹, la conciliación y la transacción son supuestos de conclusión del proceso con declaración sobre el fondo, por lo que le corresponde al órgano encargado de resolver la controversia aprobarlas.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 34° del Reglamento de Controversias, para que un acuerdo conciliatorio surta efectos deberá ser aprobado por el Cuerpo Colegiado, quien sólo podrá rechazar el acuerdo si fuera contrario a la normativa vigente².

Que, en tal sentido, corresponde al Cuerpo Colegiado determinar si aprueba o no el acuerdo conciliatorio.

Que, la Conciliación suscrita por las partes pone fin a la presente controversia, comprendiendo todos los puntos controvertidos, al declarar que el cargo de interconexión por las llamadas de larga distancia nacional e internacional que GILAT termine en la red móvil de MÓVILES será el establecido en la Resolución N° 004-2001-CD/OSIPTEL, ascendente a US\$0,2053 por minuto tasado al segundo, sin incluir el IGV a partir del 1 de marzo de 2001. Adicionalmente, MÓVILES renuncia a los intereses que hubieran podido corresponder a los montos adeudados por GILAT por dicho concepto por los meses de marzo de 2001 a marzo de 2002.

Que, al no tratarse de un acuerdo contrario a la normativa vigente, corresponde al Cuerpo Colegiado aprobar la Conciliación suscrita por GILAT y MÓVILES con fecha 5 de marzo de 2002.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento de Controversias³, la conciliación surte el efecto de la resolución final, por lo que el Cuerpo Colegiado considera que debe declararse concluida la presente controversia.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento ordenada mediante Resolución N° 013-2002-CCO/OSIPTEL, reiniciándose el mismo en el estado en que se suspendió, por los fundamentos expuestos en la sección Considerando de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Aprobar la Conciliación suscrita por GILAT y MÓVILES con fecha 5 de marzo de 2002, por los fundamentos expuestos en la sección Considerando de la presente resolución.

¹ Norma supletoria según lo indicado en la Segunda Disposición Final del Reglamento de Controversias.

² "Artículo 34°.- En caso de que el Acta de Conciliación contenga acuerdos, sean estos parciales o totales, para que surtan efectos deberán ser recogidos en una resolución administrativa a ser aprobada por el Cuerpo Colegiado correspondiente. El acuerdo podrá comprender uno o más de los puntos controvertidos y se referirá ya sea a una solución definitiva o a una temporal hasta el término del procedimiento.

El Cuerpo Colegiado solo podrá rechazar un acuerdo conciliatorio si éste es contrario a la normativa vigente. En cualquier caso que se advierta un error de este tipo, el Cuerpo Colegiado pedirá al conciliador se vuelva a practicar el acto subsanando el error anotado."

³ "Artículo 35°.- La conciliación, cumplidas las formalidades establecidas por el artículo anterior, surte el efecto de la resolución final, y tiene, además, el carácter de cosa juzgada.

Artículo Tercero.- Declarar concluida la presente controversia, por los fundamentos expuestos en la sección Considerando de la presente resolución.

COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

(Con la firma de los señores: Armando Cáceres y Galia Mac Kee)